

Ficha Resumen de Sentencia

| | |
|---|--|
| N° DE EXPEDIENTE | TJE-0801-2021-00065 |
| PARTES PROCESALES: | Recurrente: Jesús Alexis Sagastume Sánchez Apoderado: Eliud Reiniery Aguilar Pineda |
| TIPO DE IMPUGNACIÓN: | Recurso de Apelación/ Nivel Presidencial |
| INSTITUCIÓN: | Tribunal de Justicia Electoral (TJE) |
| FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE: | 30 de agosto de 2021 |
| RESUMEN/ SÍNTESIS | <p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado Eliud Reiniery Aguilar Pineda actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Jesús Alexis Sagastume Sánchez, impugnó la Resolución del Expediente No. 1237-2021 dictada por el CNE en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p> |
| | <p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el recurrente se fundamentó en:</p> <p>1) Que se le ha violentado el derecho a subsanar establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral de Honduras, ya que el CNE en ningún momento les proporciono la oportunidad de subsanar los defectos de la solicitud de la candidatura independiente por tener el criterio restrictivo de que es un requisito insubsanable la falta de firmas, por lo que se vio obligado a presentar en fecha 2 de julio las nóminas faltantes para cumplir con el requisito mínimo del 2% establecido en la ley, sin tomarlas en cuenta el Consejo Nacional Electoral en su proceso de validación. Razón por la cual se violentó el derecho al sufragio pasivo que la misma constitución establece como un derecho fundamental creando imitaciones al mismo al existir requisitos de fondo con carácter de insubsanables que restrinja este derecho.</p> <p>2) El recurrente en su expresión de agravios arguye que la Resolución emitida por el CNE carece de claridad, precisión y exhaustividad ya que no existe una motivación de la misma en la parte dispositiva de la resolución recurrida.</p> |

Antecedentes/ Hechos

- 1) En fecha 6 de junio de 2021, el recurrente presentó ante el CNE, Solicitud de inscripción de Candidatura Independiente en el nivel electivo presidencial.
- 2) En fecha 30 de junio de 2021, el CNE emitió Resolución estableciendo: **“PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la Solicitud de Inscripción de la Candidatura Independiente en el nivel electivo presidencial, denominado **“TRANSFORMAR HONDURAS CON PRINCIPIOS Y VALORES”**, para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 28 de noviembre de 2021, presentada por el Abogado **ELIUD REINIERY AGUILAR PINEDA**, en su condición de apoderado del ciudadano **JESUS ALEXIS SAGASTUME SANCHEZ**, en virtud de no cumplir con el requisito de dos por ciento (2%) de ciudadanos que respaldan la inscripción de conformidad con el artículo 154 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución, procede el Recurso de Reposición, el que debe interponerse ante este Organismo Electoral dentro del plazo de tres (3) días siguientes al de la notificación. **NOTIFÍQUESE...**”.
- 3) El recurrente interpuso Recurso de **Reposición** en fecha 6 de agosto de 2021, y en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el CNE emitió Resolución contra la que se interpuso Recurso de **Apelación** en fecha treinta (30) de agosto del presente año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

- 1) En cuanto al primero agravio se declara sin lugar por improcedente, en virtud que el artículo 155 de la Ley Electoral de Honduras establece los requisitos que deben ser acreditados junto a la solicitud de inscripción de las Candidaturas Independientes, siendo requisito indispensable el acompañamiento de la nómina de ciudadanos que respaldan las mismas de conformidad a la información que previamente ha sido proporcionada por el Consejo Nacional Electoral, específicamente la cantidad de firmas de ciudadanos requeridas legalmente para completar el dos por ciento (2%) equivalente a los votos válidos obtenidos en la última elección general en el nivel presidencial, mismo que no fue observado en la solicitud de inscripción presentada en fecha seis (6) de junio de 2021.
- 2) En cuanto al agravio segundo son ciertos los principios que reconoce la Ley Electoral de Honduras en su artículo 3, los cuales han sido garantizados en el presente proceso, es importante recalcar que el peticionario tuvo acceso a presentar la solicitud de inscripción para participar de su candidatura independiente y la misma fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral, como se indicó en la explicación del agravio primero el solicitante debió cumplir los requisitos que establece la Ley para poder tener derecho a postularse a una candidatura independiente, en tal sentido ratifica este Tribunal que no han sido vulnerados los derechos fundamentales contenidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales en el

| | |
|--|---|
| | <p>presente proceso.</p> <p>3) El agravio tercero se declara sin lugar por improcedente en virtud que el acto impugnado cumple con los requisitos de forma y en su parte resolutive es clara al indicar por qué declara sin lugar la solicitud de inscripción de candidatura independiente por no cumplir los requisitos del dos por ciento (2%) equivalente a los votos válidos obtenidos en la última elección general en el nivel presidencial.</p> |
| <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> | <p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7, 21 numeral 2) literal b, 111, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 de la Ley Electoral de Honduras; 1 párrafo segundo ,17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.</p> |
| <p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p> | <p>19 de octubre de 2021.</p> |
| <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> | <p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: “PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Eliud Reiniery Aguilar Pineda, en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Jesús Alexis Sagastume Sánchez, representante de la Candidatura Independiente en el nivel electivo presidencial por el movimiento “TRANSFORMAR HONDURAS CON PRINCIPIOS Y VALORES” interpuesto contra la Resolución de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021); SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral que declara sin lugar la solicitud de inscripción de la Candidatura Independiente en el nivel electivo presidencial denominada TRANSFORMAR HONDURAS CON PRINCIPIOS Y VALORES. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE”.</p> |
| <p>MAGISTRADO PONENTE:</p> | <p>BUSTILLO MARTINEZ</p> |